

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINES DEL
CONDOMINIO
MIDTOWN

Recurrido

v.

RICARDO IZURIETA
ORTEGA y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA CON
SONIA BERRÍOS PÉREZ
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000086

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2018CV06831

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario)

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen ante nosotros Ricardo Izurieta Ortega, Sonia Berríos Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en conjunto “los peticionarios”), mediante recurso de *certiorari*. Solicitan que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante “TPI” o “Tribunal”), en la que se declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Paralización del Proceso de Ejecución de Sentencia* presentada por los aquí peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 29 de agosto de 2018, la Asociación de Condómines del Condominio Midtown (en adelante “la Asociación” o “la recurrida”), presentó una

Demanda en cobro de dinero contra los peticionarios. Alegó que estos incumplieron con su obligación de pagar las cuotas de mantenimiento y seguro comunal sobre los apartamentos 1001, 1002, 1003 y 1006 del Condominio Midtown, en San Juan, Puerto Rico, de los que son titulares. De modo que, ante el resultado infructuoso de resolver la controversia extrajudicialmente, presentaron la acción de epígrafe señalando que las sumas adeudadas advinieron vencidas, líquidas y exigibles.¹

El 31 de diciembre de 2018, los peticionarios presentaron *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Tercero*, negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra y levantando varias defensas afirmativas. En la reconvención reclamaron por los daños y perjuicios alegadamente causados por un empleado de la parte recurrida, al instalar las tormenteras del condominio de manera inadecuada. Además, incluyeron una reclamación por incumplimiento de contrato tras la Asociación no reconectar el aire acondicionado central, luego de haberse pagado y acordado dicho servicio. Finalmente, la *Demanda Contra Tercero*, fue dirigida contra el señor Ángel Cruz, quien alega es el responsable por la instalación inadecuada de las tormenteras que provocaron los daños a sus inmuebles.²

Luego de varios trámites procesales, el 17 de julio de 2019, los recurridos presentaron *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Allí, entre los hechos no controvertidos, señalaron que los demandados son titulares registrales de las cuatro (4) propiedades inmuebles descritas en la *Demanda* según los estudios de títulos presentados. Además, acreditaron que los propios demandados aceptaron que adeudan cuotas de mantenimiento sobre las mismas. Por tanto,

¹ Véase, apéndice de los peticionarios, *Demanda*, págs. 8-21.

² *Íd.*, *Contestación a Demanda, Reconvención, y Demanda Contra Tercero*, págs. 22-34.

solicitaron al Tribunal que declarara Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y ordenara a la parte a satisfacer la acreencia.³

Tras no haber recibido escrito en oposición, dentro del término establecido, el 20 de agosto de 2019, notificada el mismo día, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial Final*. En la misma, ordenó a los peticionarios el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas, los intereses legales, costas, gastos y honorarios de abogados.⁴ En lo aquí pertinente, el tribunal expresó en dicha *Sentencia Sumaria Parcial* lo siguiente:

Se concluye, bajo el ámbito de la **Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil**, que no existe razón para posponer dictar sentencia en cuanto a esta reclamación hasta la resolución final del pelito.” (Énfasis suplido).

Insatisfechos, el 4 de septiembre de 2019, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*.⁵ El 18 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.⁶

Posteriormente, el 28 de octubre de 2019, el Condominio presentó *Moción Solicitando Ejecución de la Sentencia* donde solicitó al tribunal que ordenara la ejecución y venta en pública subasta de las (4) propiedades de los peticionarios y la expedición del correspondiente mandamiento.

Oportunamente, el 5 de noviembre de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió *Orden en Ejecución de Sentencia Parcial*.⁷ Asimismo, el 27 de noviembre de 2019, expidió

³ Véase, apéndice de la parte recurrida, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 1-80.

⁴ Véase, apéndice de los peticionarios, *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 40-41.

⁵ Véase, apéndice de la parte recurrida, *Moción en Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico sobre Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 84-96.

⁶ *Íd.*, *Resolución*, págs. 97-99.

⁷ Véase, apéndice de los peticionarios, *Orden en Ejecución de Sentencia Parcial*, págs. 42-45.

Mandamiento de Ejecución de Sentencia Parcial autorizando al Alguacil a dar cumplimiento a la orden y vender en pública subasta los (4) inmuebles, para con el producto que se obtenga pagar el importe de la *Sentencia*.

El 2 de diciembre de 2019, los peticionarios presentaron *Moción Solicitando Paralización del Proceso de Ejecución de Sentencia Parcial*. Expresaron que, en el presente caso, conforme surge de la contestación a la demanda y la reconvención, las alegaciones están relacionadas a unos mismos hechos coetáneos que pueden disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa, por lo que continuar con el proceso de ejecución de sentencia parcial derrotaría el principio y esencia de la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.3. Por otro lado, señalaron que, la *Sentencia Parcial*, una vez notificada, se hizo referencia erróneamente a la inexistente Regla 43.5 de Procedimiento Civil. Expresaron que, el TPI, al referirse a una Regla de Procedimiento Civil que no existe, provocó confusión en torno a los términos y derechos de la parte. Así, planearon que dado el defecto en la notificación, la *Sentencia Parcial* no ha advenido final y firme y por ende no es ejecutable hasta que sea notificada correctamente.⁸

El 23 de diciembre de 2019, notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Paralización del Proceso de Ejecución de Sentencia Parcial*.⁹

Inconforme, el 27 de enero de 2020, la parte peticionaria acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* e imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

⁸ *Íd.*, *Moción Solicitando Paralización de Proceso de Ejecución de Sentencia Parcial*, págs. 2-7.

⁹ *Íd.*, *Resolución*, pág. 1.

Erró el TPI al no paralizar el proceso de ejecución de sentencia a pesar de su error en la regla aplicada en la *Sentencia Sumaria Parcial* afectando de manera negativa el debido proceso de ley en su vertiente procesal del recurrente y su interés propietario.

Erró el TPI al citar una regla errónea en su *Sentencia Sumaria Parcial* afectando del derecho a un debido proceso de ley del recurrente

Erró el TPI al emitir *Sentencia Sumaria Parcial* al margen de la *Reconvención* y las alegaciones contenidas en la misma relacionadas a las de la *Demanda*.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. *Certiorari*

La naturaleza extraordinaria y discrecional de la expedición de un auto de *certiorari* quedó más clara que nunca durante la última reforma de nuestro ordenamiento procesal civil. Concretamente, la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, devolvió al auto de *certiorari* su carácter excepcional y extraordinario.¹⁰

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹²

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.¹³ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de

¹⁰ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

¹¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹³ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".¹⁵ Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, "Tribunal Supremo"), ha recalcado que, "[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*".¹⁶ En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁷

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado "[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".¹⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia

¹⁴ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁵ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

¹⁶ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

¹⁷ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

B. Regla 42 de Procedimiento Civil

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece lo pertinente a las definiciones de Sentencia y Resolución de la siguiente manera:

Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. El término "resolución" incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

La sentencia le "[...] pone fin a la controversia [...] mediante una adjudicación final", de manera que resta solamente ejecutarla.¹⁹ La resolución es el dictamen que "[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]".²⁰

En cuanto a las sentencias parciales, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, dispone lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 [...]. (Énfasis Suplido).

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, es preciso aclarar que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es

¹⁹ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 332 (2005).

²⁰ *García Morales v. Padró Hernández*, *supra*, pág. 332.

equivalente a la antigua Regla 43.5 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 43.5 (derogada). La derogada Regla 43.5 disponía lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones. (Énfasis Suplido).

El Tribunal Supremo, al interpretar la Regla 43.5, *supra*, estableció que de no cumplirse con "[...] ambos requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria".²¹

III

Los peticionarios alegan que dada la violación a su derecho al debido proceso de ley, el TPI se equivocó al no paralizar el proceso de ejecución de sentencia. No nos persuade. Veamos.

²¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 927 (2010).

Es menester poner este asunto en contexto. El Foro *a quo* no utilizó una Regla errónea para dictar sentencia. Del texto del dictamen, del momento procesal en el que se emitió y del contexto del asunto se desprende que estamos, sencillamente, ante un error tipográfico que no pudo razonablemente confundir un perito en derecho. Sobre todo, porque la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es exactamente igual a la derogada Regla 43.5 de Procedimiento Civil, *supra*. En ambas se dispone inequívocamente que, “[...] el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.” En esas circunstancias, difícilmente pueda argumentarse que el error tipográfico en el número generó tal confusión, que hasta se pasó por alto el término para apelar.

De la *Sentencia Sumaria Parcial* se desprende claramente que el TPI dio cumplimiento, tanto a la Regla antigua, como a la vigente, indicando en lo pertinente “[...] que no existit[ía] razón para posponer dictar sentencia en cuanto a esta reclamación hasta la resolución final del pleito”, por lo que ordenó su registro y notificación.²²

El segundo y tercer error señalado por los peticionarios parecerían ser un intento por revivir un término para apelar que ya pasó. Los errores van inequívocamente dirigidos a que revisemos una sentencia que advino final, firme e inapelable. De los documentos que obran en el expediente surge que, sobre la *Sentencia Sumaria Parcial* fue presentada una solicitud de reconsideración, la cual fue oportunamente declarada No Ha Lugar el 18 de septiembre de 2019. Al no haberse recurrido ante este foro

²² Véase, apéndice de los peticionarios, *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 40-41.

dentro del término correspondiente, la *Sentencia Sumaria Parcial* advino final y firme. Por tal razón, la Asociación presentó su *Moción Solicitando Orden de Ejecución de Sentencia*. Así las cosas, el Tribunal emitió la *Orden* y el *Mandato de Ejecución de Sentencia* correspondiente.

Es evidente que al aplicar los criterios establecidos en la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, no existe razón jurídica que justifique nuestra intervención con la determinación del TPI.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones